

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 11 del 10 de febrero de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021. (Los días 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 22 de febrero de 2021 (fls. 42 a 48). Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00146-00  
**DEMANDANTE:** JAIME LUIS MACERA PEÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo No. 20200042360291101 del 30 de julio de 2020, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la resolución No. 1399 del 15 de octubre de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto No. 44 del 1 de febrero de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera allegar prueba que permitiera evidenciar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a efectos de determinar la competencia por factor territorial para conocer del asunto y acreditar la remisión de demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante allegó escrito el 22 de febrero de 2021, anexo constancia de envió de demanda y anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 13 de noviembre de 2020.

Respecto a la acreditación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios, alega que no cuenta con dicha información, por ello, el 22 de febrero de 2020, solicitó la misma a la entidad demandada y apenas se le suministre, la remitirá a este Despacho. Adjunta como prueba correo electrónico remitido, tendiente a la expedición de la certificación aludida.

Si bien, no fueron subsanados por la parte demandante, todos los defectos de que adolece la demanda, ha reiterado el H. Consejo de Estado, que el rechazo de la demanda no se genera por cualquier irregularidad del proceso; en virtud de la potestad de saneamiento, que permite que los vicios se puedan corregir en etapas posteriores del proceso; entendiéndose las causales de inadmisión o rechazo de la demanda, como taxativas, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, toda vez que la potestad de inadmisión de la demanda, también apunta al saneamiento del proceso, siendo posible corregir irregularidades formales de la misma en etapas posteriores del proceso; tal como lo precisó en providencia del 26 de septiembre de 2013, así<sup>1</sup>:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

(...)

*[...] La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem. En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

*otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.*

(...)

*En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.*

*Repárese que frente a la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.”*

Teniendo en cuenta lo precedente, considera el Despacho que si bien en este momento procesal, con la admisión de la demanda, no es posible tener certeza de la competencia territorial para conocer el asunto, en razón al último lugar donde el demandante prestó sus servicios, ello puede ser dilucidado previo a la etapa de audiencia inicial, con los antecedentes administrativos que deben ser allegado con la contestación de la demanda en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, con lo cual no resultarían afectados los derechos de la parte demandante.

Maxime, que el art. 40 de la Ley 2080 de 2020, modifico el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437, consagrando la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, por lo que de encontrarse probada en ese momento procesal la excepción de falta de competencia, podrá esta operadora judicial remitir el expediente al Juez competente.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JAIME LUIS MACERA PEÑA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado; **el cual deberá contener documento idóneo, precisando el último lugar donde el demandante prestó sus servicios**, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

9. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

y.r.c.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9740d1b40d715eb6e41d256da813c0d3c48cb5cd9e6ba379f70e5ce99027fb**

Documento generado en 26/02/2021 01:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 11 del 10 de febrero de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021. (Los días 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 10 de febrero de 2021 (fls. 35 a 66). Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 160**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00161-00  
**DEMANDANTE:** MAURICIO REINA VILLAVICENCIO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0244 del 30 de junio de 2020, a través del cual se declaró insubsistente al señor **MAURICIO REINA VILLAVICENCIO**, en el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 01, adscrito a la planta de personal del ente territorial demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto No. 46 del 1 de febrero de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera, precisar el canal digital para notificaciones de la entidad demandante y se acreditara la remisión de demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 10 de febrero de 2021, acreditando la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada y al Ministerio Público en la aludida fecha; así mismo, aporta la dirección para notificaciones a parte demandante, con lo cual quedaron subsanados en debida forma los defectos de que adolecía la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MAURICIO REINA VILLAVICENCIO**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**9.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**  
y.r.c.

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8233250afcc49f57ba86fdd5fde13631f70129f888d02ca3f0354e5048e69c4c**

Documento generado en 26/02/2021 08:19:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 11 del 10 de febrero de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021. (Los días 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 24 de febrero de 2021 (fls. 37 a 43). Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 159**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2020-00159-00  
**DEMANDANTE:** SAMIR ENRIQUE LOPEZ MENDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0235 de 13 de febrero del 2020, y la correspondiente indemnización, que alega se ocasionó al demandante **SAMIR ENRIQUE LOPEZ MENDEZ**, por el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares - Armada Nacional, de forma absoluta a través del acto demandado

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto No. 45 del 1 de febrero de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera:

- i) Allegar constancia de notificación del acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. 0235 de 13 de febrero del 2020, a efectos de determinar si la demanda se presentó en tiempo.
- ii) Indicar canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.

- iii) Indicar en el poder la dirección electrónica para notificaciones del apoderado actor, registrada en el Registro Nacional de Abogados.
- iv) Acreditar que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 24 de febrero de 2021, insistiendo en aportar su dirección y correo como las del demandante; así mismo, aportó nuevo poder, indicando su dirección electrónica para notificaciones y constancia de remisión en la fecha referenciada, copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto a la constancia de notificación del acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. 0235 de 13 de febrero del 2020, a efectos de determinar si la demanda se presentó en tiempo, argumenta el apoderado actor, que la fecha notificación del acto demandado fue enunciada desde el trámite de conciliación en la PROCURADURÍA 20 JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS correspondiente al 25 de Febrero de 2020; la cual, afirma, fue corroborada y aceptada por la parte convocante, toda vez que la declaración de fallida no fue por error en la fecha o por existir caducidad alguna de la acción, sino por no existir animo conciliatorio .

Agrega, que como no se le entregó copia de la notificación del referido acto, solicitó la misma, mediante oficio a la parte demandada, al correo [cegub@armada.mil.co](mailto:cegub@armada.mil.co), y dialogó al respecto, vía telefónica con el Capitán de corbeta MOISES FELIPE PORTILLA OLIVEROS, para que se le enviara a su correo electrónico o al juzgado; habiéndosele manifestado por el referido capitán, que daría respuesta a lo petitionado; no obstante al 24 de febrero no se había enviado la misma. Anexa como soporte, la comunicación y el correo enviado, por ello, solicita, se oficie a dicha entidad para hacer llegar tal documento y se admita la presente demanda una vez se allegue este documento.

Si bien, no se subsanaron todos los defectos de que adolece la demanda, al no haberse allegado la constancia de notificación del acto administrativo demandado y no se precisó al presentar la misma, la imposibilidad de acceder a la constancia de notificación del acto demandado, a efectos de que el Despacho previo a estudiar la misma, requiriera a la entidad demandada para que allegara certificación al respecto; siendo la caducidad una de las causales de rechazo de que trata el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo; no puede pasar por alto el Despacho, que ha sido reiterativo el H. Consejo de Estado, al precisar que el rechazo de la demanda no se genera por cualquier irregularidad del proceso; en virtud de la potestad de saneamiento, que permite que los vicios se puedan corregir en etapas posteriores del proceso; entendiéndose las causales de inadmisión o rechazo de la demanda, como taxativas, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, toda vez que la potestad de inadmisión de la demanda, también apunta al saneamiento del proceso, siendo posible corregir irregularidades formales de la misma en etapas posteriores del proceso; tal como lo precisó en providencia del 26 de septiembre de 2013, así:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

(...)

[...] La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem. En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

(...)

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Repárese que frente a la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.”

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 5 de agosto de 2014, al resolver un recurso, frente al rechazo de la demanda, en un caso similar al de autos, precisó<sup>2</sup>:

“..., consideró que en la siguiente etapa del proceso es posible aportar la constancia de notificación de los actos acusados, con lo cual no resultarían afectados los derechos de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicación número: 08001-23-33-000-2014-00248-01 [21524]

*la sociedad demandante. Explicó que, con la contestación de la demanda, la DIAN aportará los actos administrativos con las constancias de notificación, tal como se solicitó en la demanda, y, en consecuencia, se verificaría por el juez los términos para demandar. Igualmente, podría haberse subsanado en el término para reformar la demanda y en la audiencia inicial en la que también pueden verificarse los actos administrativos con sus respectivas constancias de notificación. Este argumento lo respalda con jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado”.*

Teniendo en cuenta lo precedente, considera el Despacho que si bien en este momento procesal, con la admisión de la demanda, no es posible tener certeza de que la demanda haya sido presentada en tiempo, ello puede ser dilucidado previo a la etapa de audiencia inicial, con los antecedentes administrativos que deben ser allegado con la contestación de la demanda en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, con lo cual no resultarían afectados los derechos de la parte demandante.

Maxime, que el art. 40 de la Ley 2080 de 2020, modifico el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437, consagrando la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, por lo que de encontrarse probada en ese momento procesal la excepción de caducidad, podrá esta operadora judicial dar terminado el proceso, por no haberse presentando en término.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **SAMIR ENRIQUE LOPEZ MENDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, allegando el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado; **el cual deberá contener la constancia de notificación del acto administrativo demandando**, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. REQUERIR** al apoderado actor, para que, de contar con dirección electrónica para notificaciones de la parte demandante, diferente a la del profesional del derecho, se sirva suministrarla al Despacho.

**7. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**8. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**9.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**10.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**  
y.r.c.

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2c453e4d873f8cb9fd727f83e3379a51bc8a1a4ddac71ee20f63bc2302d4f4**

Documento generado en 26/02/2021 01:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 06 del 28 de enero de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 29 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2021. (Los días 30, 31 de enero, 6 y 7 de febrero de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 9 de febrero de 2021 (fls. 371 a 745). Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 157**

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00158-00  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO (OTROS ASUNTOS)**  
DEMANDANTE: **MOTOBORDA S.A.S.**  
DEMANDADO: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
– DIAN**

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 1-35-238-419-2018-636-1- 1173 del 25 de octubre de 2019, emitida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Buenaventura a través de la cual se decomisó mercancía a la Sociedad MOTOBORDA S.A.S., consistente en GENERADORES ELECTRICOS DE GASOLINA, y la Resolución No. 135-201-236-601 000397 de 16 de junio de 2020, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, que confirmó la resolución anterior.

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto No. 25 del 21 de enero de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera, precisar el canal digital para

notificaciones de la entidad demandante y se acreditara la remisión de demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante allegó escrito el 9 de febrero de 2021, aportando nuevamente el escrito de demanda, el cual fue remitido a la parte demandada al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la referida fecha.

Respecto a la dirección para notificaciones de la entidad demandante, en el acápite de notificaciones se insiste en una sola dirección para notificaciones del apoderado actor y la entidad demandante; no obstante, se allega a folios 40 a 50 el certificado de existencia y representación de la entidad actora, en la cual se advierte la dirección solicitada; por ello, se entienden subsanados en debida forma los defectos de que adolecía la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la Sociedad **MOTOBORDA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**9.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**  
y.r.c.

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c680356bc40048798a123b45c3d49f480435adf56f42f2b63569d5156f0fdac5**

Documento generado en 26/02/2021 01:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 05 del 27 de enero de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 28, 29 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021. (Los días 30, 31 de enero, 6 y 7 de febrero de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 3 de febrero de 2021 (fls 174 1 185). Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 156**

RADICADO: 76-109-33-33-001-2020-00144-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare patrimonialmente responsables al **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., EPS COOMEVA, CLÍNICA SANTA SOFIA – BUENAVENTURA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes, por la presunta falla en la prestación del servicio médico a la señora **ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA**, que culminó en el deceso de su hija recién nacida.

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto No. 20 del 20 de enero de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera:

- i) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- ii) Precisar el canal digital para notificaciones de la parte demandante.
- iii) Acreditando que el poder judicial se confirió a través de mensaje de datos por los otorgantes, para no requerir firma manuscrita o digital.
- iv) Acreditar que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los entes demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 3 de febrero de 2021, aportando Conciliación Extrajudicial adelantada el día 02 de agosto de 2.019, ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, los canales digitales de notificación de la parte demandante, poder debidamente autenticado otorgado por los demandantes y la constancia de envío de la demanda y anexos, a la parte demandada y al Ministerio Público el día 2 de febrero de 2021; con lo cual se entienden subsanados en debida forma los defectos de que adolecía la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **ROSA DEL CARMEN DELGADO MAGAÑA, DAIRON STIVEN ALEGRIA CORTES, LUCERO MAGAÑA DIAS**, a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., EPS COOMEVA, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al representante legal de la entidad demandada **COOMEVA E.P.S.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.4. Al representante legal de la entidad demandada **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.5. Al representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.6. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., EPS COOMEVA, CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y al MINISTERIO PUBLICO.**

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8.** Reconocer personería al Dr. **ULISES MOSQUERA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.371 y T.P. No. 96.234 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 6 a 9 escrito subsanación).

**9.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**10.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

y.r.c.

**Firmado Por:**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a040ff2b12c1bcefb1a1676462dfe863f582fbb5720b3d084bcfea2584e03922**

Documento generado en 26/02/2021 08:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**